



**ACTA AUDIENCIA ORAL- AUDIENCIA DE QUE TRATA EL art. 372 y concordantes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.  
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
MIÉRCOLES VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**

<b>JUZGADO</b>	<b>NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>MEDELLÍN</b>
Nombre del Juez	<b>GUILLERMO</b>	<b>MARTÍNEZ</b>	<b>RAMÍREZ</b>
	<b>NOMBRES</b>	<b>1<sup>er</sup> APELLIDO</b>	<b>2<sup>o</sup> APELLIDO</b>
<b>VIRTUAL</b>	Hora Iniciación: 2:00 PM Hora Finalización: 4:13 PM		
<b>DECISIÓN:</b>	<b>TERMINA CON SENTENCIA POR ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LA PARTES</b>		

**1. CÓDIGO UNICO DE RADICACIÓN**

0 5 0 0 1 3 1 1 0 0 0 9 2 0 1 8 0 0 7 5 0

**2. CLASE DE PROCESO**

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD – TRÁMITE VERBAL SUMARIO

**3. ASISTENTES O PARTICIPANTES Y PARTES PROCESALES**

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA
DEMANDANTE	<b>OLFADIS MARLITH VILLERA SÁNCHEZ</b>	<b>50 871 501</b>
DEMANDADO	<b>WUILLIAM CHÁVEZ MORALES</b>	<b>78 587 595</b>
APODERADOS	<b>DEFENSOR DE FLIA JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES</b>	<b>70 850 825</b>
	<b>GLORIA CECILIA ZAPATA OLIVEROS</b>	<b>T.P. 120 176</b>
		<b>32 526 532</b>
		<b>T.P. 111 837</b>

**INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Buena tarde, Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, Siendo la hora y fecha previamente señaladas en auto del 04 de Febrero de 2019 publicado por Estados Electrónicos del día 20 mismo mes y anualidad se constituye el Despacho en Audiencia pública con el fin de adelantar el trámite radicado 2018-750 que corresponde a un proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurado por la señora OLFADIS MARLITH VILLERA SÁNCHEZ contra el señor WUILLIAM CHÁVEZ MORALES en interés de la menor PRANA ISABELLA CHÁVEZ VILLERA. Proceso que fue recibido en el Despacho mediante escrito petitorio a través de la oficina judicial 30 de Noviembre 2018, enviado al Juzgado y radicado el día 04 de Diciembre 2018. Conforme a la

documentación aportada y examinada el Juzgado dictó auto de admisión el 04 de Febrero 2019 notificado en Estados del 11 de Febrero igual anualidad ... (Registro audio y video).

Procede la PRESENTACIÓN DE LOS INTERVINIENTES virtualmente por activa y pasiva a la diligencia con sus respectivos datos identificatorios y personales; de igual manera lo hacen el Defensor de Familia adscrito al Despacho en representación de la accionante toda vez haber sido instaurada la demanda a través de la Defensoría de Familia adscrita al ICBF, y la Procuradora adscrita al Despacho. ... (Registro audio y video).

## CONSIDERACIONES Y MARCO JURÍDICO

Al revisar la contestación de la demanda además de las consideraciones hechas no aparecen formuladas EXCEPCIONES PREVIAS para resolver, declarándose agotada esta etapa.

La etapa a seguir sería la N° 6: CONCILIACIÓN haciendo lectura del numeral 6 artículo 372 CGP y énfasis sobre la expresión "...exhortará diligentemente... a las partes" en relación al poder que tiene el Juez en esta etapa... (Registro audio y video). Refiere que lo que sucede en esta fase del proceso es que puede hacer planteamientos sobre las pretensiones allegadas no significando ello prejuzgamiento o que esté tomando decisión de antemano ni favoreciendo a ninguna de las partes en controversia, sólo cumple con el mandato procesal.

A las diez y cuarto de la mañana se indica a las partes entrabadas que tienen 7 minutos para que presenten su propuesta, advirtiendo que, quienes deben hacerlo son ellos como padres de PRANA ISABELLA planteamiento éste acogido y asistido por los funcionarios públicos presentes virtualmente quienes ilustran respecto a la Delegación de la Patria Potestad, Privación de la misma, y a voz del Ministerio Público los cuidados personales, regulación de visitas, custodia, fijación alimentos no es lo que aquí concita a las partes; independientemente de que el señor juez lo disponga en la sentencia. Enfatizando que, la Patria Potestad no se pierde...se trata de si van a conciliar la representación judicial y extrajudicial y la administración de los bienes de la niña por parte de la madre sin que el padre quede exento de los alimentos. ... (Registro audio y video). Acto seguido, el operador judicial acota

que, aún privado del ejercicio de la Patria Potestad el señor WUILLIAM continuará con el derecho al régimen de visitas y a la carga alimentaria advirtiéndoles que no puede obligarlos a conciliar, es un acto de voluntad entre ellos; enfatizando que, la propuesta del Juzgado para finiquitar el asunto es la delegación del ejercicio de la Patria Potestad, la fijación de la cuota alimentaria y el régimen de visitas en favor de WUILLIAM dirigiéndose a las partes en litigio quienes responden acordar este tema. ... (Registro audio y video).

En este punto, el juzgador indica que acordada la cuota alimentaria en ciento ochenta mil pesos (\$180.000), el régimen de visitas, en principio, sin pernocta, o sea sólo una tarde o un día proponiendo el señor Juez que fuese cada 15 días un fin de semana sábado y domingo por ahora con la obligación previa de someter, así se concilie, a la menor a revisión por la Psicóloga Asistente Social del Despacho para que informe sobre la situación psicosocial de la menor, adecuando entonces las visitas a esa valoración.

**ACUERDO será:**

1 Delegación del ejercicio de la Patria Potestad en favor de OLFADIS MARLITH VILLERA SÁNCHEZ conforme lo establecido por el artículo 307 CC.

2 Aporte mensual de \$180.000= a partir de la fecha los primeros cinco días de mes.

3 Visitas cada 15 días entre 8 am y 5 pm sin derecho a pernocta con la obligación de la valoración por parte de la Asistente Social adscrita al Despacho y adecuación del Régimen de Visitas acorde al informe de dicha valoración. ... (Registro audio y video).

En esta fase del desarrollo del acto el operador jurídico pide el concepto del Ministerio Público y como el Defensor de Familia en este caso obra como representante de la parte demandante sólo escuchará sobre dicho convenio el concepto de la señora Procuradora que manifiesta no estar de acuerdo porque a más de rebajar la cuota alimentaria no habría por qué someter a la madre a que busque o indague sobre la capacidad del alimentante no obstante advertir que quien toma la decisión del acuerdo es la madre, pero, si deja claro que, al Ministerio Público le causa gran preocupación que para efecto de las visitas no se haya escuchado a la niña y que se está acordando algo que se desconoce si la afecta o no, apreciando en todo caso, la previsión hecha por el juez y el esfuerzo significativo del Despacho en prever lo mejor que convenga a ISABELLA no dejando de reiterar preocupación a pesar

**de que son los padres quienes acuerdan para el tema de las visitas... (Registro audio y video).**

**Habida consideración de lo expuesto por la señora Procuradora en interés de los derechos y garantías de la niña, más, si los padres están de acuerdo, siendo obviamente lo fijado susceptible de modificación; además, el tema de la Delegación no tiene problema en que lo acuerden máxime que ese era el objetivo de la señora, agregando que, el tema de ella era lo alimentario y las visitas que también considera quedó aclarado.**

**Teniendo en cuenta entonces lo comentado en precedencia advierte a la señora OLFADIS que, si ella quisiera acudir mañana mismo, luego de lo establecido, a modificar la carga alimentaria que hasta hoy no existía podrá hacerlo mediante una acción de conciliación previa en algún centro autorizado para el ello citando al señor WUILLIAM para adelantar un proceso de incremento de la cuota alimentaria si así lo decidiese; y adicionalmente indica que, habrá visitas dependiendo del informe de la valoración de la niña que entregue la profesional del Despacho si no encuentra imposibilidades, inconveniencias, incompetencias inconformidad o dificultad en ella; es más, pueden llegar a ser graduales en aras de proteger a la menor.**

**Finalizando, el Operador Judicial pone de manifiesto que en adelante más que un proceso lo que requieren es comunicación en favor de los derechos de la menor; y que, la decisión que se toma se fundamenta en el artículo 307 del CC que advierte la posibilidad de la DELEGACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD en la forma como está reglada.**

**Respecto a las decisiones adicionales sobre el Régimen de Visitas y la carga alimentaria están fundadas en el artículo 81 parágrafo 1° del CGP en aras de la protección adecuada a la menor. Regla 6ª artículo 372 CGP.**

**Aprobado el acuerdo, el Despacho tiene de presente las siguientes consideraciones: Derecho a los Alimentos establecido en el C de la I y la A artículo 24; Potestad Parental como complemento del ejercicio de la Patria Potestad inherente al acompañamiento durante el proceso de formación artículo 44 de la C P de Cbia.**

**Así las cosas, sin más manifestaciones, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se aprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron en audiencia por propuesta del Operador Judicial la señora OLFADIS MARLITH VILLERA SÁNCHEZ identificada con cc 50 871 501 con el señor WUILLIAM CHÁVEZ MORALES con cc 78 587 595, de condiciones civiles ya establecidas en el proceso

**SEGUNDO:** El acuerdo conciliatorio al que las personas mencionadas en el inciso anterior han llegado, tiene que ver con los derechos que los padres deben a sus hijos y en especial a la niña hija de ambos PRANA ISABELLA CHÁVEZ VILLERA.

**TERCERO:** El acuerdo conciliatorio aprobado versa sobre lo siguiente:

- a. La Delegación del ejercicio de la Patria Potestad que se ejerce sobre PRANA ISABELLA CHÁVEZ VILLERA en favor de su señora madre OLFADIS MARLITH VILLERA SÁNCHEZ conforme lo pregonado por el artículo 307 del CC.
- b. La fijación de una carga de alimentos provisionales en favor de la niña PRANA ISABELLA, dinero que será pagado a su representante legal en custodia quien se obliga a expedir el recibo correspondiente del pago, dinero que podrá ser enviado vía consignación por las entidades de comercio que reciben giros y será pagado dentro de los primeros cinco días de cada período, siendo el primero entre hoy 24 y la finalización de este mes de Junio que da al día 30 y así sucesivamente en todos los meses.
- c. La carga alimentaria estará a cargo del señor WUILLIAM CHÁVEZ MORALES y se incrementará cada 1° de Enero en lo que se incremente en Colombia el salario mínimo legal vigente.
- d. Fijaron Régimen de Visitas, en este momento provisional previo a la evaluación que de PRANA ISABELLA hará la Asistente Social del Juzgado. Este régimen dará derecho al padre de la menor a tener contacto sábado y domingo cada 15 días de las 8 a las 5 de la tarde sin que pueda entrar en contacto con su hija en estado de alicoramiento ni ingesta de

**sustancias sicotrópicas ni en altas horas de la noche. Una vez realizada la valoración por la Asistente Social Doctora BEATRIZ STELLA PÉREZ se hará la adecuación de este Régimen de Visitas de acuerdo a las conclusiones a que se llegue en dicha valoración, y que serán puestas en conocimiento de ambas partes y al Ministerio Público.**

**CUARTO: Sin lugar a condenar en costas por terminar el proceso en Acuerdo Conciliatorio.**

**QUINTO: En el Registro Civil de Nacimiento de PRANA ISABELLA CHÁVEZ VILLERA quedará registrada la DELEGACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD la que subsistirá hasta que las partes de común acuerdo la levanten.**

**SEXTO: La presente sentencia se notifica en estrados y está suscrita por el operador judicial GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ.**

**Para garantía del debido proceso y el derecho de defensa que cada una de las partes tiene, necesito conceder el uso de la palabra al Dr JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES quien en este proceso actúa como Defensor de Familia en representación de la parte demandante a fin de que informe al Despacho sí en la decisión que acaba de ser notificada hay que hacer alguna aclaración, corrección, modificación o si hay algún recurso para interponer, respondiendo dicho funcionario estar conforme con el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes. A continuación, tiene el uso de la palabra la Doctora GLORIA CECILIA ZAPATA OLIVEROS apoderada del demandado quien manifiesta también estar de acuerdo; de igual manera se da el uso de la palabra al Ministerio Público para que en ejercicio de sus funciones manifieste si sobre la sentencia que acaba de ser notificada en estrados hace alguna modificación, aclaración o complementación acotando que el Despacho fue muy claro en cuanto a la condición que media en el tema de la Regulación de Visitas y tampoco interpondrá recurso alguno.**

**Concluye el señor Juez dando gracias a cada uno de los concurrentes a la audiencia virtual reiterando a los padres de PRANA ISABELLA su compromiso como formadores con la menor.**

Para efecto de que se cumpla la Visita que ha de realizar la valoración de la niña PRANA ISABELLA de una vez se fija fecha para el día viernes 23 de Julio de la presente anualidad con el acompañamiento de la funcionaria del Ministerio Público adscrita al Despacho, advirtiéndole al señor Juez que previo a esta fecha la Psicóloga se comunicará para convenir lo referente al encuentro para dicha diligencia, no obstante, depender de lo que en esa data dispongan las autoridades sanitarias en este contexto de pandemia.

Dejando sentado que a las 4:13 pm se terminó la audiencia.

Se deja constancia que durante la reunión virtual estuvo como invitada la señora delegada del Ministerio Público Doctora SILVIA MARLENE WALTER VILLARREAL y los comparecientes por activa y pasiva relacionados al inicio de esta diligencia.

(De lo expuesto en precedencia queda registro en audio y video).

Esta providencia se notificará por los Estados Electrónicos página web de la Rama Judicial y Justicia siglo XXI.



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.  
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

Pb/Gmr/juez